



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 551**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA  
JURISCOOP NIT. 860.075.780-9  
DEMANDADA: ESPERANZA IBARRA GUERRERO CC.34563.313  
RADICADO: 2022-00156-00**

Timbío Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

La COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, formuló demanda ejecutiva frente a la señora ESPERANZA IBARRA GUERRERO, para obtener el pago de una obligación contenida en un título valor.

Mediante providencia calendada 15 de diciembre de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, el 26 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante demandante allega acuerdo de transacción con el cual solicitan la entrega de los títulos que se encuentren constituidos por cuenta del presente asunto de la siguientes manera: a favor de la cooperativa ejecutante la suma de \$ 10.371.622 y lo que exceda de este valor que se entregue a la parte ejecutada, así mismo solicitan la terminación del proceso con el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, renunciando a términos de ejecutoria.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por el señor JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, persona jurídica que funge como demandante, y la señora ESPERANZA IBARRA GUERRERO como demandada, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde las partes de manera voluntaria acuerdan que la totalidad del crédito aprobado en el pagare N° 92906310.

*El artículo 312 del C. G. del P., establece: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en un pagare, la cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** -. ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 198074089001-2022-00156-00, propuesto por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, por transacción.

**TERCERO:-** ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP hasta por la suma de \$ 10.371.622, el excedente que existiere se entregará a la demandada ESPERANZA IBARRA GUERRERO

**CUARTO:-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, OFICIESE a las entidades respectivas dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

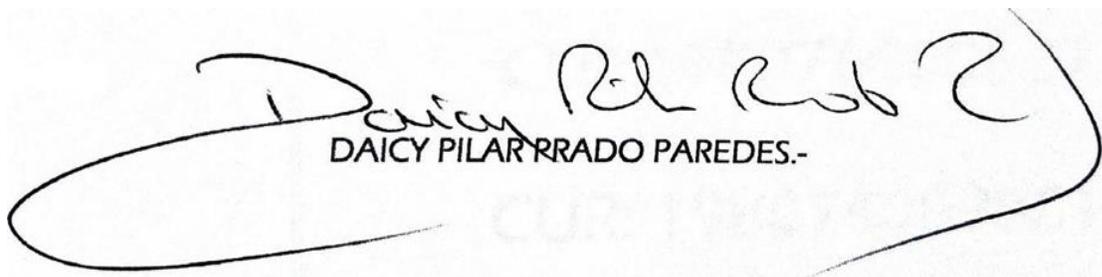
**QUINTO:-** SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**SEXTO:** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada ESPERANZA IBARRA GUERRERO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEPTIMO:** CUMPLIDO lo anterior archívese el presente asunto, previa anotación en el libro radicador, entre los de su clase

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 68 del 5 de septiembre de 2023.